

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
FACATATIVÁ

DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Clase de Proceso:

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS

Demandante

CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA

Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido

Demandado

JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL

Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido

CÓDIGO MUNICIPIO:	25-269
CÓDIGO JUZGADO:	31
ESPECIALIDAD:	84
CONSECUTIVO JUZGADO:	002
AÑO:	2019
CONSECUTIVO RADICACIÓN:	00257
INSTANCIA	00

RADICACIÓN

NÚMERO: 2019-00257 TOMO: XIX FOLIO: 166 CUADERNO: T R E S

NULIDAD

2019-257

Nulidad Proceso alimentos 2019-257

El Derecho <vercoabogados@gmail.com>

Mié 3/02/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

Nulidad 2019-257.pdf;

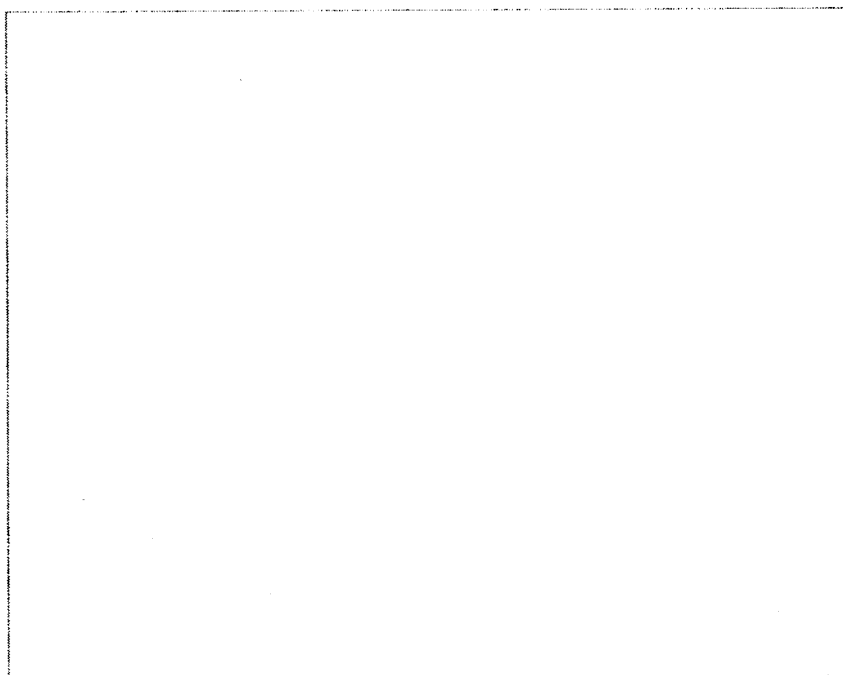
Buenas tardes, con la presente remito en archivo adjunto solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Jonathan Rachid Verano Rojas'

Apoderado Demadante

--



Jonathan Rachid Verano Rojas
Representante Legal



Remitente notificado con
Mailtrack

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D

Referencia: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Radicado: 2019-257

Demandante: CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA.

Demandado: JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL.

Asunto: Solicitud de Nulidad art. 133 del C. G. del P.

Jonathan Rachid Verano Rojas, apoderado de la parte demandante, respetuosamente interpongo nulidad de la actuación procesal desplegada por el juzgado desde el proveído del 12 de enero de 2021 y notificado en **ESTADO 004** del 13 de enero de 2021 (fl. 141-144), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. CAUSAL DE NULIDAD # 1. CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

Esta causal descrita en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., tiene su asidero en los siguientes argumentos.

Memórese que el artículo 110 del Código General del Proceso, reza que: "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Es decir, su señoría que cuando la ley de manera expresa no ordene el traslado por audiencia u **AUTO**, el mismo se debe hacer por secretaría en la forma establecida anteriormente.

Tal es el caso de la contestación de demanda en el presente asunto, que al tenor del proveído del 24 de noviembre de 2020 y notificado en ESTADO 074 del 25 de noviembre de 2020 (fl. 132) el despacho decidió correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, pero dicho traslado jamás ocurrió, desconociendo su derecho a pedir pruebas.

Aclárese que el ESTADO y TRASLADO, son dos reglas procesales totalmente diferentes y no se pueden confundir como se presume ha hecho la secretaría de su Despacho, pues la primera comunica decisiones proferidas por el juez; y la segunda da cuenta del derecho al principio de contradicción y controversia probatoria que tiene el demandante.

Lo anterior quiere decir, que cuando el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito del demandado de conformidad con el artículo 391 inciso 6° del Código General, evidentemente el trámite a seguir era que la secretaría fijara en lista por tres (3) días dicha documental, pues el citado artículo nada menciona de un supuesto traslado por auto, y al no mencionarlo expresamente, se debe aplicar la regla general establecida en el artículo 110 ibidem pues NO EXISTE NORMA EN CONTRARIO QUE ASÍ LO DISPONGA.

Descendiendo al caso de autos, así el informe secretarial erróneamente lo haya sugerido, el Juez en auto del 12 de enero de 2021, no debió afirmar que el demandante guardó silencio de las excepciones perentorias, cuando ni siquiera le han corrido traslado conforme a la ley para solicitar las pruebas respectivas si fuere necesario, de ser así, de aceptar tal postura del Despacho, sería una **violación flagrante del principio constitucional del debido proceso** y sujeto de sanciones disciplinarias.

Inclusive, con la actuación de la secretaría, se estaría desconociendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual reza así: ***"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."***(subraya fuera de texto)

De la anterior norma, se pueden concluir varios razonamientos. El primero, que para el traslado de excepciones no hay necesidad de que medie auto ordenándolo; segundo, el demandado pudo haberle enviado al demandante copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito y así correr

traslado a este último; **tercero**, se ratifica que la regla procesal del **traslado** debe ser realizada por la secretaría y no por el Juez, y como quiera que el demandado no envió escrito al demandante, la secretaria debió dar cumplimiento a lo regulado en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P., pero extrañamente hizo caso omiso a sus deberes.

Así las cosas, queda evidenciado fáctica y jurídicamente, que el trámite impreso a la contestación del demandado y a su escrito de excepciones meritorias no fue ajustado a derecho y se encuentra viciado de nulidad, pues la secretaria nunca envió al demandante correo electrónico o comunicación contentiva de dicha actuación procesal, cercenando su derecho a pedir pruebas y violando el debido proceso proclamado en nuestra Constitución Política.

2. CAUSAL DE NULIDAD # 2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, NULIDAD CONSTITUCIONAL.

Si bien una de las características principales de las causales de nulidad es su taxatividad, cierto es que el legislador contempló la anulación de decisiones judiciales cuando las mismas son violatorias del derecho constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en esta instancia.

En efecto, el debido proceso se puede entender como una herramienta otorgada por el legislador a las partes de un pleito judicial, con el fin de proteger el derecho sustancial entendido como el acceso a una administración de justicia que garantice el correcto desarrollo del procedimiento.

Por tal razón, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política, otorga varias garantías a los participantes de una contienda judicial, tales como el **derecho de contradicción, la solicitud y controversias probatorias**, garantías que el Despacho ha conculcado al afirmar en auto del 12 de enero de 2021, que el demandante guardó silencio a las excepciones de mérito, un error peligroso, seguramente inducido por la omisión del traslado de los mismos por la secretaría y por el equívoco informe presentado por la misma.

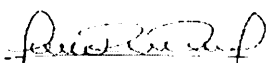
En conclusión, tenemos que la actuación desplegada por el Despacho y la secretaria desde el 24 de noviembre de 2020, han ocasionado una indebida conducción del proceso, pues, itérese, han despojado a la demandante de su derecho de controvertir y pedir pruebas sin ningún sustento legal, imprimiendo un trámite a las excepciones de mérito y contestación de la demanda **totalmente**

ajeno al ordenamiento legal, configurándose una irregularidad mayor que afecta evidentemente el debido proceso.

PETICIÓN.

Por lo anterior, se solicita su señoría declarar la nulidad del presente asunto desde el proveído del 12 de enero de 2021 (fl. 141), inclusive, y en consecuencia ordene por secretaría correr traslado a la demandante de la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

De la señora Juez,


Jonathan Rachid Verano Rojas
C.C.: 1.010.196.478 de Bogotá D.C.
T.P. 237686 del C. S. de la J.

RV: Nulidad Proceso alimentos 2019-257

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/02/2021 4:52 PM

Para: Cristina Isabel Mesias Velasco <cmesiasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Naranjo Mendez
<mnaranjm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

Nulidad 2019-257.pdf;

Cordial saludo

Remito correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso No. 2019-0257 que tiene diligencia señalada para el 17 de febrero de 2021.

Por favor indicar si se debe ingresar al Despacho ya que presenta solicitud de nulidad.

Atentamente,

Constanza Espinosa Robayo
Secretaria
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa

De: El Derecho <vercoabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 3:44 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Nulidad Proceso alimentos 2019-257

Buenas tardes, con la presente remito en archivo adjunto solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Jonathan Rachid Verano Rojas
Apoderado Demadante

--



**Servicios Jurídicos
Asesoría Jurídica**

**-Civil -Laboral -Comercial
-Familia -Seguridad Social
-Pensiones - Constitucional**

VERCO ABOGADOS
vercoabogados@gmail.com

322 372 2129

<https://vercoabogados.wixsite.com/vercoabogados>

Av. Jimenez No. 8a - 77 Ofc. 606 Bogotá D.C.

Calle 4 No 4 - 23 Local 101 Facatativa (Cund)



Jonathan Rachid Verano Rojas
Representante Legal

Remitente notificado con
Mailtrack

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2019-0257

FEBRERO 05 DE 2021. En la fecha pasa el expediente al Despacho de la señora Juez, con solicitud de trámite de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa consulta y autorización de la titular del Despacho por encontrarse señalada diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el 17 de febrero de 2021.

Sírvase proveer,


CONSTANZA ESPINOSA ROBAYO
Secretaria



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-257

Fijación de cuota alimentaria y

Regulación de visitas

Incidente de nulidad

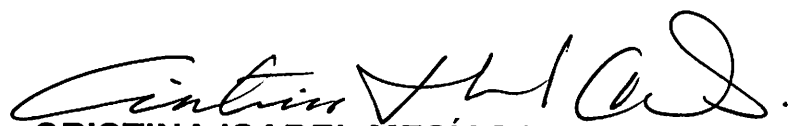
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la petición de nulidad elevada por la parte demandante, observando que se verifican los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibídem se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 5° del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandante, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



República De Costa Rica
Rama Judicial Del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE FACATATIVA - CUND.

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 016

Hoy 19 FEB 2021

[Handwritten Signature]

SECRETARIA